INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2006-0686 de PROTECCIÓN S.A. contra BIOXICHEM QUIMICA LTDA informando que se recibió respuesta del Banco de Bogotá sobre la media de embargo decretada por el Juzgado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes, la respuesta del Banco de Bogotá a la medida de embargo decretada por el Juzgado.

Así mismo, el último pronunciamiento de la parte ejecutante data del 9 de agosto de 2021, esto es la solicitud de requerimiento al Banco (fl. 243), sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a **PROTECCIÓN S.A.,** para que en el término de **10** días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de **ARCHIVAR** las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2011-00537 de **NÉSTOR ALFONSO LÓPEZ MÁRQUEZ** contra **COLPENSIONES** informando que se presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud de ejecución elevada por el Dr. MAURICIO RESTREPO FAJARDO, no es posible acceder a ello, en atención a que no cuenta con poder otorgado por el demandante y quien fungía como su apoderada, renunció al mismo, tal como le fue aceptado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de febrero del 2021 (fl. 58 cuaderno de la Corte).

Se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00839**, adelantado por el señor Walter Alexander Cabezas Beltrán contra Electromantenimiento Barrantes y Cía Ltda. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 13 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRASE Y TÉNGASE** como tal la documental obrante a folio 227 contentiva de la respuesta del Banco Popular, sin que obre pronunciamiento del Banco de Occidente.

Así mismo, el último pronunciamiento de la parte ejecutante data del 18 de agosto de 2016, esto es la solicitud de emisión de oficios a los Bancos de Occidente y Popular, los cuales fueron decretados mediante auto del 12 de octubre de 2018, sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de **10 DÍAS** dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10 JUN 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071
SECRETARIA
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2014 - 00376** de MERCEDES MYRIAM BERNAL DAZA contra la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Informando que de conformidad al inventario realizado por el cambio de secretario, se advierte que el proceso no había ingresado en su oportunidad, por lo tanto se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. Camila Andrea Hernández González, como apoderada de COLPENSIONES en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 236.

De igual manera; **INCORPÓRASE Y TÉNGASE** como tales las documentales agregadas por la mandataria judicial de Colpensiones obrantes a folios 243 a 248 contentivas de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros embargados si fuere el caso, agregando como soporte la Resolución No. SUB 188492 del 18 de Julio de 2019 mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial que reconoce el pago de intereses moratorios sobre el retroactivo de la pensión de invalidez a favor de la ejecutante.

No obstante lo señalado precedentemente, se pone en conocimiento de la parte actora, la Resolución SUB 188492 del 18 de Julio de 2019 (fls. 245 a 248), y se dispone **REQUERIRLA** para que en el término de **cinco (5) días** se pronuncie sobre el particular y/o acredite el pago total de la obligación, so pena de archivar las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2014 - 00686** de CARLOS DUARTE CARVAJAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Informando que, de conformidad al inventario realizado por el cambio de secretario, se advierte que el proceso no había ingresado en su oportunidad, por lo tanto se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRASE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 133 a 136 contentivas de la certificación de pago de costas judiciales, emitido por la Dirección de Tesorería de Colpensiones.

Una vez revisado el Portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentra la existencia del título Judicial No. 4001000069149999 por la suma de $60.000; por lo tanto, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la existencia del mentado título, suma que concuerda con el valor de las costas de la ejecución aprobadas en auto del 23 de Junio de 2015 (fl. 130).

Con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a la ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de archivar las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2015-00107**, adelantado por el señor **José Arbey Valenzuela Muñoz** contra Compañía Iberoamericana de Seguridad LTDA. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 15 de enero de 2019. Así mismo, existe solicitud del ejecutado de decreto de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 15 de enero de 2019 (fl. 280) se ordena continuar con la ejecución y que las partes alleguen liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso, no existiendo hasta la presente fecha pronunciamiento alguno hasta la presente fecha en el proceso.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de **10 DÍAS** dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091

LA SECRETARIA, SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00256 de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando que reposa respuesta de la E.P.S. SANITAS S.A (fls. 858 a 859) y las renuncias a los poderes conferidos por parte de las doctoras Mónica Alejandra Gil Contreras y Diana Estefany Segura Castañeda (fls. 860 a 872) y solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 874 vto.

Así mismo, **INCORPÓRASE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 858 a 859 contentivas del cumplimiento a lo ordenado en auto del cinco (5) de noviembre de 2020, por parte de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A - E.P.S SANITAS S.A

En otro giro, como quiera que obra en el proceso renuncia al poder conferido por parte de la doctora Mónica Alejandra Gil Contreras en calidad de apoderada de la FIDUPREVISORA y de la doctora Diana Estefany Segura Castañeda en calidad de apoderada de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y/o Unión Temporal FOSYGA 2014, los cuales fueron comunicados a sus poderdantes, cumpliéndose con las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se **ACEPTA** la renuncia de los poderes a las mencionadas togadas, se recuerda a las abogadas que la renuncia al mandato surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2015 - 00578** de BENEDICTO CÁCERES MOJICA y otros contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. Informando que el mandatario judicial de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A allega demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario (fls. 154 a 172. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por secretaria se remita a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior con fin de ser **ABONADO** a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales para el demandado.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

LA SECRETARIA, SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-0624 de BLANCA NUBIA DÍAZ GIRALDO contra SALUDCOOP EPS informando que no se ha notificado a la llamada as integrar el Litis consorcio necesario. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que en audiencia del 8 de septiembre del 2016 (cd fl. 773) se ordenó integrar el Litis consorcio necesario por la parte pasiva con CAFESALUD EPS y se ha requerido en múltiples oportunidades a la parte demandante para que notifique a dicha entidad (fls. 786, 788 y 801) correspondiendo el último requerimiento al de la providencia del 26 de febrero de 2020 (fl. 801); sin embargo, a la fecha no ha sido posible trabar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 2015.

En virtud de ello, se requiere a la parte actora para que, en el término de **10 días,** haga lo propio, so pena de archivar el expediente. Vencido dicho término, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00027**, adelantado por la **Catalina María Sánchez Gonzáles** contra Asfaltos la Herrera S.A.S y Cortázar Gutiérrez LTDA. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 27 de enero de 2017. Sírvase proveer.

El Secretario

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio

que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 27 de enero de 2017, cuando se profiere el auto que libra mandamiento de pago, sin que con posterioridad obre algún pronunciamiento por las partes.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
>
> *(...)*

> ***d)*** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 27 de enero de 2017, fecha en la que el Despacho libró mandamiento de pago (fls. 208 a 210), sin que existiese actuación alguna por las partes a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2017 - 00027 adelantado por **Catalina María Sánchez Gonzáles** contra Asfaltos la Herrera S.A.S y Cortázar Gutiérrez LTDA., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00511 de **OLGA MARÍA ORJUELA SALCEDO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandante solicita la ejecución de las condenas impuestas en contra de las demandadas. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022! Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00555**, adelantado por la **Diana Alexandra Salcedo Guatibonza** contra **FSD Ingeniería de Proyectos LTDA**. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 16 de octubre de 2018. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio

que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 16 de octubre de 2018, cuando el despacho requiere a la parte ejecutante prestar juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS, sin que con posterioridad obre algún pronunciamiento por la parte actora.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 16 de octubre de 2018, fecha en la que el Despacho requiere a la parte ejecutante prestar juramento (fl. 73), sin que existiese actuación alguna por las partes a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2017 - 00555 adelantado por Diana Alexandra Salcedo Guatibonza contra FSD Ingeniería de Proyectos LTDA., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00478**, adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. Contra Kryko Plast Limitada. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 20 de enero de 2020. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 20 de enero de 2020 (fl. 62) se requiere la comparecencia del auxiliar de justicia Germán Augusto Diaz, quien no compareció al proceso y en donde no existe hasta la presente fecha pronunciamiento alguno por las partes.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial Jurisdicción Ordinaria Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado **2019-00004**, de la sociedad Sandra Carolina Hernández, contra Hotel de la Ville S.A Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 19 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 19 de febrero de 2020 (fl. 63) se requiere al accionante adjuntar al proceso la certificación de la empresa postal emitida con razón al citatorio enviado al demandado, situación a la cual la demandante no dio cumplimiento y hasta la presente fecha no existe pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, a la fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a que la admisión de la demanda se surtió hace más de dos años y la parte demandante no ha efectuado ninguna gestión para notificar.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el 19 de febrero de 2020 (fls. 63), notificado por estado 026 el 20 de febrero del mismo mes y año, se requirió a la demandante para que adjuntara al proceso la respectiva certificación emitida por la empresa postal del citatorio enviado, sin que se hubiese realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-0082 de **CENÓN VARGAS DÍAZ** contra **COLPENSIONES** informando que la parte demandante solicita la ejecución de las condenas impuestas en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIOp, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00115 de OSCAR ORLANDO PÉREZ AMAYA contra ESTRUCTURAS Y ACABADOS NIÑO S.A.S., informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal. No se reformó la misma por la parte actora. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER personería al Dr. DIEGO ANDRES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandada JUVENIA S. A. EN REORGANIZACIÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la contestación a la demanda el Juzgado debe señalar que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1.- No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma antes citada, que dispone:

> *"3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."*

Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a los hechos 10 a 21 y 29, en la forma señalada en la norma antes citada.

2.- No se acompañó con la contestación la documental solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

3.- No se acompañó la documental anunciada en el numeral 7 de las pruebas documentales anunciadas como prueba.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2019-00339**, adelantado por la señora María Fernanda Lamus Becerra, contra Colpensiones y otro. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 12 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 02 de septiembre de 2019 (fl. 123) se ordena la entrega de un título judicial por concepto de costas procesales a cargo de Colpensiones y en favor del ejecutante, situación que se dio cumplimiento el 12 de septiembre de la misma anualidad, no existiendo hasta la presente fecha pronunciamiento alguno por las partes.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de **10 días** dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias. Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071
LA SECRETARIA, SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-0600 de **MARICELA REYES NARVÁEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandante solicita la ejecución de las condenas impuestas en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, EKBC

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-00789 de VÍCTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que venció el término de traslado de las excepciones y la parte demandante presentó escrito de oposición. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día ocho (8) del mes de julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2019-00874**, adelantado por la Siervo de Dios Quintero Herrera contra el Edificio Andrea P.H. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 06 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 06 de febrero de 2020 (fl. 114) se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros, que según la respuesta indicada por el Banco Bancolombia la medida de embargo fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad y tan pronto ingresen recursos que superen el monto serán consignados a favor del despacho (fls. 118 a 120), sin que con posterioridad obre algún pronunciamiento por parte de las referidas entidades y del ejecutante.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante, para que en el término de cinco **10 DÍAS** dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

LA SECRETARIA, FSECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 – 00114** de FÉLIX ARTURO AGUIRRE HERRERA, contra la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LICORES. Informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2022 notificando a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone dar continuidad con el trámite procesal y como consecuencia SEÑALAR la hora de las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) del día SIETE (7) DE JULIO DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **2020 – 00368** de VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ CHÁVEZ contra AVIANCA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA- SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, informando que obra en el expediente constancia de notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 498 a 499) y contestación de la demanda por parte de AVIANCA S.A. (fl. 562 a 763). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 498 a 499 contentivas de la notificación realizada a las partes demandadas y las documentales de contestación de demanda por parte de AVIANCA S.A (fl. 562 a 763).

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el correo que se allega a folios 498 a 499, por cuanto, no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de las entidades accionadas

Empero, se avizora que se allega la contestación de la demanda por parte de AVIANCA S.A., (fl. 562 a 763) por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** a dicha demandada tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.967.487 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 325.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado de la demandada AVIANCA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por su parte, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada AVIANCA S.A. (fl. 562 a 763), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indica el dirección y domicilio del demandado.

2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se enlistan de manera concreta e individualizada los medios de prueba aportados.

3. Igualmente, respecto de la prueba documental 4°, se enuncia que se aporta en 20 folios pese a que el documento anexo contiene solo 18. Por tanto, se deberá aclarar dicha situación o anexar el documento que se enuncia.

4. Se anexó un documento contentivo de una sentencia proferida dentro del proceso adelantado por Mauricio Quintero Medina, así como la Resolución 20188044 del 2018 con su respectiva notificación, y un memorial contentivo de la subsanación de la demanda radicado 2020-00297, sin que se hubiesen relacionado como prueba. Por lo tanto, se deberá aclarar dicho aspecto o suprimir los documentos de los anexos.

5. No se aportó la documental enlistada en el numeral 12. Por tanto, se deberá aclarar dicha situación o allegar el documento que se enuncia.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, se requiere a la demandante proceda a notificar en debida forma a la LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00409** de PASTOR ROBLES ROBLES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA S.A., informando que obran en el expediente constancias de notificación a las demandadas, contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 282 a 285 contentivas de la notificación realizada a las demandadas realizada por parte del accionante y las documentales de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, dentro del término de ley (fls. 111 a 221).

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido de los destinatarios.

Por lo anterior y en vista que obra escrito de contestación a la demanda por parte de Colpensiones, según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, **TENER POR NOTIFICADA** por CONDUCTA CONCLUYENTE a la mencionada convocada a juicio, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Del estudio de la contestación presentada, se verifica que reúne los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colpensiones.

En otro giro, y como quiera que la notificación efectuada a la convocada a juicio SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES S.A. no cumple los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, por cuanto no obra el acuse de recibido de la mencionada sociedad, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar correctamente a la mencionada AFP en los términos ordenados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Respecto de la solicitud formulada por el Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo, Dr. Pedro Alirio Quintero Sandoval, dadas las resultas del proceso y en vista que no se ha trabado correctamente la litis, no es procedente señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, el Despacho dispone por Secretaría **REMITIR** copia del expediente digital del proceso de la referencia a su correo electrónico, paquintero@procuraduria.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRATARIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 - 00449** de ROBERTO LUNA SUÁREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, informando que obra en el expediente comprobante de notificaciones a los demandados y contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes, las documentales obrantes a folios 86 a 90 y 377 a 388 contentivas de la notificación realizada a las demandadas por parte del demandante.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, como apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante escritura pública 546 del 30 de mayo de 2018 otorgada por la Notaria Catorce de Medellín. Del estudio de la contestación presentada por la demandada PROTECCIÓN S.A., encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la nombrada sociedad.

De igual forma, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Camila Andrea Hernández González como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido. Del estudio de la contestación presentada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la nombrada entidad.

Por otra parte, se dispone, con el estudio de la contestación presentada por la demandada PORVENIR S.A, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto las pruebas enunciadas como *"comunicados de prensa"* y *"Concepto de 2019152169-003-000"* no se encuentran anexos. Por tanto, se requiere su aporte o modificación de los medios de prueba aportados.

Por lo anterior, se le **CONCEDE** a PORVENIR S.A. el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

República de Colombia Rama Jurisdiccional Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2021 - 00117 de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra RICARDO EZEQUÍAS BENAVIDES. la parte actora, solicita corrección mandamiento de pago (fls. 127 a 130). Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 1383 a 1386 mediante la cual solicita la corrección del auto de fecha 25 de febrero de 2022 en donde el despacho ordenó librar mandamiento de pago.

La anterior solicitud se fundamenta en virtud, que la condena en costas descrita en la sentencia SL4340 del 03 de octubre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, se fijó por la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($3.750.000) a favor de las entidades demandadas que replicaron en igual proporción, ello significa que dicha suma deberá ser repartida entre la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Fundación San Juan de Dios y Departamento de Cundinamarca; en similar situación se encuentra la condena en costas de Primera Instancia por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000), la cual deberá ser pagada a favor de todos los demandados.

Es así, que le asiste la razón al ejecutante en señalar que a cada una de las entidades opositoras le corresponde como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.410.000), por lo tanto, el despacho procederá a corregir el numeral primero del auto del 25 de febrero 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora DORIS AMANDA MORENO y a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 1332), dentro del proceso ordinario laboral No. 2008-00697, que precede a esta ejecución por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.410.000) por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 71

EL SECRETARIO, SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2021 - 00118** de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra DORIS AMANDA MORENO. Informando que la parte actora, solicita corrección mandamiento de pago (fls. 1383 a 1386). Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 1383 a 1386 mediante la cual solicita la corrección del auto de fecha 25 de febrero de 2022 en donde el despacho ordenó librar mandamiento de pago.

La anterior solicitud se fundamenta en virtud, que la condena en costas descrita en la sentencia SL5371 del 04 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, se fijó por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000) a favor de las entidades opositoras, que serán repartidas entre éstas en partes iguales, misma situación que acaece con la condena en costas de Primera Instancia por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000).

Es así, que le asiste la razón al ejecutante en señalar que a cada una de las entidades opositoras le corresponde como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS m/cte ($900.000), por lo tanto, el despacho procederá a corregir el numeral primero del auto del 25 de febrero 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora DORIS AMANDA MORENO y a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN

DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 1332), dentro del proceso ordinario laboral No. 2008-00697, que precede a esta ejecución por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M7CTE ($900.000) por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2021-0550 de DINA MILENA SALAZAR CAMACHO contra ALIMECO S.A.S. y otra, informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el Dr. RICARDO MENESES SANTAMARÍA como apoderado judicial de la Sra. DINA MILENA SALAZAR CAMACHO se libre mandamiento de pago en contra de ALIMECO S.A.S. por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 429 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero del 2015 mediante la cual se dispuso absolver a las demandadas de todas las peticiones de la demanda, la cual fue objeto de apelación, recurso que fue desatado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 26 de mayo del 2015, revocando la decisión del Juzgado y condenando a ALIMECO S.A.S. a pagar las sumas allí consignadas, condenándola igualmente en costas en las dos instancias, sentencia contra la que se presentó recurso extraordinario de Casación para ante la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que No Casó la del tribunal, adquiriendo ejecutoria la misma. Igualmente a folio 469 obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de $11'550.000,oo.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia del H. Tribunal superior de Bogotá, la cual no fue Casada por la H. Corte Suprema de Justicia y se encuentra ejecutoriada y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el

mandamiento de pago solicitado, por las sumas y conceptos contenidos en el título ejecutivo, mas no por los intereses moratorios solicitados en atención a que el Tribunal no condenó a los mismos.

De igual forma se accederá las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante (fl. 465) limitando las mismas a las cinco entidades bancarias iniciales y acorde con el resultado de aquellas, se procederá a decretar las siguientes 5, ello para evitar sobre embargos. Límite de la medida la suma de $120'000.000,oo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ALIMECO S.A.S.** y a favor de la Sra. **DINA MILENA SALAZAR CAMACHO**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de $9.412.530.oo por concepto de lucro cesante consolidado o vencido

2. La suma de $56.683.804.oo por concepto de Lucro Cesante Futuro.

3. La suma de 35 SMMLV a la fecha de la sentencia de segunda instancia (26 de mayo de 2015) que equivale a la suma de $22.552.520.oo.

4. La suma de 25 SMMLV a la fecha de la sentencia de segunda instancia (26 de mayo de 2015) que equivale a la suma de $16.108.750.oo.

5. La suma de $11'550.000,oo por concepto de costas del proceso ordinario.

6. POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **DECRETASE** el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se encuentren en las entidades bancarias indicadas a folio 465 del expediente. Líbrese oficio a las primeras 5 entidades

allí relacionadas. Límite del embargo $120'000.000,oo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en Estado por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir del auto de obedézcase y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00027** de JESSICA JULIETH ROJAS MANTILLA contra INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S. Informando que obra en el proceso petición de ejecución de sentencia (fls. 555 a 557) y consulta en la página Web del Banco Agrario de Colombia (fls. 562 a 563). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta efectuada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando la existencia del título judicial No. 400100007894652 del 16/12/2020 por valor de $1.136.270 a favor de la señora JESSICA JULIETH ROJAS MONTILLA.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial a nombre del ejecutante, el cual podrá ser entregado al apoderado ORLANDO NEUSA FORERO, 19.381.615 y T.P No. 198646 D del C. S. de la J., quien tiene facultad de recibir y cobro de títulos judiciales conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

Por otro lado, y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares (fls. 555 vto), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 071

EL SECRETARIO, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00028** de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A contra el señor PEDRO ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ. Informando que obra en el proceso petición de ejecución de sentencia (fls. 204 a 207) y consulta en la página Web del Banco Agrario de Colombia (fl. 242). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta efectuada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que no existen títulos judiciales a órdenes del proceso ordinario laboral No. 2018-00182, el cuál culminó con sentencia.

Por otro lado, y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares, previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00030** de MARIA CLAUDIA RAMIREZ GAFARO contra la ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPNESIONES. Informando que obra en el proceso petición de ejecución de sentencia (fls. 180) y consulta en la página Web del Banco Agrario de Colombia (fls. 189 a 190). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede INCORPÓRESE la consulta efectuada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que no existen títulos judiciales a órdenes del proceso y a favor del ejecutante.

Por otro lado, y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. nueve (09) de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2022-00031** instaurado por CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que obra en el proceso petición de ejecución de sentencia (fl. 331) y consulta en la página Web del Banco Agrario de Colombia (fl. 339). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** la consulta efectuada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando la existencia del título judicial No. 400100008298572 del 10/12/2021 por valor de $1.000.000 a favor de la señora CARMEN DEL PILAR MAYORGA, por concepto de costas procesales.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial a nombre del demandante por concepto de costas procesales, el cual podrá ser entregado al apoderado de la parte demandante WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del C. S. de la J., quien tiene facultad de recibir y cobro de títulos judiciales conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Por otro lado, y cómo quiera que en el proceso obra solicitud de ejecución de costas procesales, las cuales ya fueron canceladas por COLPENSIONES, por tal motivo, se dará por terminado el proceso una

vez cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 10 JUN 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO SECRETARIA .

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00036** de RUBY MARLEN QUEVEDO FORERO, contra ASEPECOL LTDA. Informando que obra en el proceso petición de ejecución de sentencia (fls. 116 a 136) y consulta en la página Web del Banco Agrario de Colombia (fls. 141 a 142). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta efectuada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que no existen títulos judiciales a órdenes del proceso ordinario laboral No. 2018-00223, el cuál culminó con sentencia.

Por otro lado, y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares, previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00038** de CAMPO ELÍAS CÁRDENAS MORERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Informando que obra en el proceso petición de ejecución de sentencia (fls. 132 a 135) y consulta en la página Web del Banco Agrario de Colombia (fls. 142 a 144). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** la consulta efectuada al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que no existen títulos judiciales a órdenes del proceso ordinario laboral No. 2018-00528, el cuál culminó con sentencia.

Por otro lado, y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071
EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00040** de NESTOR ORLANDO POVEDA GUATAMA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y otra. Informando que el presente se encuentra para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia. (fls. 343). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Doctor HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, en representación de la Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A; quien actúa como apoderado del ejecutante, por las costas impuestas en auto del 27 de febrero de 2020 que fijó, liquidó y aprobó las costas de primera instancia (fls. 341).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, corresponde al auto del 27 de febrero de 2020

que fijó, liquidó y aprobó las costas de primera instancia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de la notificación del auto de la aprobación de costas de primera instancia visible a folio 341, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación PERSONAL del mandamiento al ejecutado NESTOR ORLANDO POVEDA GUATAMA en concordancia con lo establecido en el art. 108 del C.P.T. y de la S.S.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A, y en contra de NESTOR ORLANDO POVEDA GUATAMA; por la obligación contenida en el título ejecutivo que corresponde al auto que fija, liquida y aprueba costas procesales del 27 de febrero de 2020 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M7CTE ($600.000).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago al ejecutado de manera PERSONAL, según lo dispuesto en el parágrafo del Art. 41 y el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., esto en concordancia con el Art. 306 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación los incluidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

EL SECRETARIO, SECRETARIA

Juzgado Trece Laboral del Circuito